



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02300-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALFREDO TUESTA GUTIÉRREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alfredo Tuesta Gutiérrez contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 242, su fecha 14 de marzo de 2014, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de octubre del 2013, don Luis Alfredo Tuesta Gutiérrez interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo, María Betty Rodríguez Llontop; contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Balcázar Zelada, García Ruíz y Zapata Cruz; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Tello Gilardi y Neyra Flores; tras considerar que han sido vulnerados sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa y a la libertad personal. Solicita en tal sentido se disponga la nulidad de la Audiencia Preliminar de Control de Acusación Fiscal de fecha 26 de enero del 2011, debiéndose proceder a la realización de una nueva, así como que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 19 de abril del 2011 (Expediente 4292-2009); de su confirmatoria de fecha 12 de julio del 2011; y de la resolución de fecha 19 de octubre del 2012 (Casación 319-2012), que declaró inadmisibles sus recursos de casación.
2. Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 13 de mayo del 2014, el mismo demandante solicita ampliar el petitorio de su demanda constitucional, pues al haber sido condenado por la comisión de delito doloso, el Poder Judicial solicitó al Consejo del Notariado la inhabilitación en el ejercicio de sus funciones como notario, lo que en efecto se materializó mediante Resolución Ministerial 0014-2014-JUS de fecha 24 de enero del 2014, que ha dispuesto la cancelación de su título como Notario Público de la Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas. En las circunstancias descritas, también solicita la nulidad de la citada resolución,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02300-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALFREDO TUESTA GUTIÉRREZ

debiendo entenderse la demanda, también interpuesta contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

3. El recurrente señala que se desempeñaba como Notario Público de la ciudad de Bagua Grande desde el año 1989; y que con fecha 16 de noviembre de 2007, en ejercicio de su actividad profesional, registró una transferencia vehicular a petición de terceros. Tal operación, sin embargo, originó que el fiscal formulara acusación en su contra y de los citados terceros por el delito contra la fe pública, falsificación de documento público, sustentándose para ello en el Dictamen Pericial Grafotécnico 02-2010-JLA, prueba que fue tramitada por los dueños del automóvil (agraviados en el proceso penal). Aclara que la citada pericia de parte fue realizada sin su consentimiento, en las instalaciones de su notaría, y cuando se encontraba ausente por motivos laborales.
4. El accionante refiere también que conforme al artículo 173 del Código Procesal Penal, el juez o fiscal debieron solicitar que la pericia sea realizada por un perito designado conforme a ley, lo que de haber ocurrido, hubiese permitido que su defensa ofrezca un perito de parte. Agrega que los agraviados en ningún momento se constituyeron en parte civil por lo que mal podían ofrecer la citada pericia. Y que, pese a esta irregularidad, la jueza demandada resolvió admitir el cuestionado dictamen como medio de prueba en la audiencia preliminar de control de acusación, subsanando así los vicios en los que incurrió el fiscal respecto del ofrecimiento del Dictamen Pericial Grafotécnico N.º 02-2010-JLA. El accionante puntualiza que esta vulneración se mantuvo en todo momento, por lo que mediante sentencia de fecha 19 de abril del 2011 y en base a la prueba irregular que cuestiona, fue condenado por el delito contra la fe pública, falsificación de documento público, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por tres años, sentencia que fue confirmada por la Sala superior con fecha 12 de julio de 2011. Contra esta última resolución, interpuso recurso de casación, el que sin embargo fue declarado inadmisibles mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2012.
5. El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de octubre de 2013, rechazó liminarmente la demanda por considerar que lo que pretende el recurrente en esencia es cuestionar una pericia que, entre otros elementos de prueba, determinó su condena en el proceso penal realizado conforme a las garantías de un debido proceso, resultando aplicable el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. La Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.
6. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02300-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALFREDO TUESTA GUTIÉRREZ

a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier supuesta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y en particular, la libertad individual.

7. Este Colegiado aprecia que aunque en el presente caso se alega afectación de la libertad individual y de diversos derechos conexos con la misma, de los actuados no se evidencia en estricto que el recurrente haya sido afectado en su libertad individual mediante las resoluciones y actos que cuestiona, sino, y en todo caso, en otros derechos constitucionales más bien de naturaleza procesal. En las circunstancias descritas, está claro que la vía del habeas corpus, no debió ser utilizada para tramitar las pretensiones alegadas.

8. Aunque de acuerdo con la consideración precedente, el presente proceso debería desestimarse, este Tribunal es de la opinión que del petitorio de la demanda, de su ampliatoria, y de los actuados que obran en el expediente, es posible observar que el mismo plantea diversos aspectos de indudable relevancia constitucional, a saber a) si se vulnero o no el derecho a la actuación adecuada de la prueba al haberse aceptado como prueba legítima el Dictamen Pericial Grafotécnico N.º 02-2010-JLA no obstante las irregularidades acontecidas en su forma de ofrecimiento y tramitación; b) Si la condena impuesta al accionante y mediante la cual se le considera co partícipe de un delito doloso, resulta desproporcionada desde el punto de vista de las responsabilidades penales que se le imputan a todos y cada uno de los procesados; c) Si el Ministerio de Justicia ha procedido de modo desproporcionado al haber dispuesto la cancelación definitiva del título que tenía el recurrente como Notario Público de la Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas;

9. En las circunstancias descritas, la demanda interpuesta, si bien debió desestimarse como un supuesto típico habeas corpus, no debió en cambio, rechazarse como posible de ser tramitada por la vía del amparo habida cuenta de los derechos fundamentales que involucra y de su incuestionable relevancia, no siendo pertinente la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, debiendo haberse optado por su adecuado reencauzamiento; el que tiene sustento en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que a la letra señala en su tercer párrafo que “(...), el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidad previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.”

10. Por consiguiente, y al haberse producido un evidente quebrantamiento de forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02300-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALFREDO TUESTA GUTIÉRREZ

resulta de aplicación el artículo 20 del Código procesal Constitucional, por lo que deberá disponerse la admisión a trámite de la demanda interpuesta con la participación en calidad de emplazados, de las autoridades judiciales demandadas, del Ministerio de Justicia, así como de todos aquellos que pudieran tener interés en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Urviola Hani y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 96, debiéndose disponer la admisión a trámite de la demanda interpuesta por la vía del amparo constitucional con participación de los emplazados y de todos aquellos que pudieran tener interés en el resultado del presente proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02300-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALFREDO TUESTA GUTIERREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, discrepo que la ponencia ordene reconvertir el hábeas corpus de autos en un amparo (fundamento 7).

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la reconversión debe guiarse por las siguientes reglas: i) no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, mas sí para los de segunda y última instancia; ii) deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido; iii) deberá verificar la legitimidad para obrar del demandante; iv) en ningún caso se podrá variar el petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda; v) ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho; vi) sólo si existe una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño irreparable en los derechos fundamentales involucrados; y vi) deberá preservar el derecho de defensa del demandado (cfr., entre otras, STC 01159-2014-PHC/TC).

Asimismo, tratándose del amparo contra resolución judicial, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, conforme al artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena "se cumpla lo decidido", siempre que sea necesaria la expedición de este tipo de resolución (cfr. SSTC 0425-2012-PA/TC, 2404-2012-PA/TC, 1375-2013-PA/TC, 1900-2013-PA/TC, 03538-2013-PA/TC).

En el caso de autos, la ejecutoria suprema de fecha 19 de octubre de 2012, que declaró inadmisibile el recurso de casación (la cual no necesita de una resolución que ordene se cumpla lo decidido), fue notificada al demandante el **16 de abril de 2013** (cfr. fojas 91), mientras que la demanda de hábeas corpus (que ahora se pretende convertir en amparo) fue interpuesta el **25 de octubre de 2013**; es decir, cuando estaba largamente prescrito el plazo de 30 días para interponer demanda de amparo contra resolución judicial.

Por esta razón, disiento con la reconversión, de hábeas corpus a amparo, que hace la ponencia, pues ésta no cumple con una de las exigencias de la jurisprudencia constitucional para ser tal (el requisito "ii", arriba citado) y se estaría ordenando la admisión a trámite de una demanda de amparo manifiestamente improcedente por extemporánea conforme al artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Tengo también objeciones respecto a las razones por las que la ponencia ordena que se admita a trámite la demanda de autos (entendida como amparo).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02300-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALFREDO TUESTA GUTIERREZ

Sobre la necesidad de dilucidar si se vulneró o no el derecho a la actuación adecuada de la prueba al haberse aceptado como prueba el Dictamen Pericial Grafotécnico N° 02-2010-JLA, aprecio en autos que ese tema ha sido ampliamente tratado en el proceso penal subyacente.

Así, en el Acta de Registro de Audiencia Preliminar de Control de Acusación se señala que mientras el Ministerio Público ofreció como prueba el referido dictamen pericial, el demandante no ofreció medio de prueba alguno (cfr. fojas 40) y que, si bien éste se opuso a los medios de prueba presentados por el fiscal, no presentó observación formal contra ellos (cfr. fojas 38). También, en la resolución del 26 de enero de 2011, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria señaló que el demandante tuvo conocimiento de dicha pericia, por lo que ha “tenido oportunidad para oponerse o presentar otro medio de prueba para rebatir el valor del mismo” (fojas 45). Asimismo, la sentencia del 19 de abril de 2011, del Primer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo, dice que el demandante “no ha ofrecido medios probatorios” (fojas 54) y que “en los alegatos de clausura de la Defensa Técnica del acusado, no se ha escuchado argumento alguno que sustente la afectación al contenido esencial de algún derecho fundamental, y únicamente han dirigido su cuestionamiento a aspectos eminentemente formales, que resultan inconsistentes para amparar la tesis de la defensa” (fojas 62). Por último, la sentencia, de fecha 12 de julio de 2011, la Segunda Sala Penal de Apelaciones señala: “En cuanto al cuestionamiento que se hace a la pericia grafotécnica, es preciso acotar, igualmente que no basta en abstracto hacer tal afirmación, sino presentar un medio probatorio de similar valor para contraprobar lo que los peritos han determinado, cosa que no se ha presentado en autos” (fojas 78).

Como puede apreciarse, en el proceso subyacente el demandante ha tenido oportunidad de cuestionar la referida pericia y ha recibido reiteradamente por repuesta que sólo ha planteado una objeción formal, sin haber presentado una prueba que contradiga dicho peritaje. En consecuencia, pretender continuar con este debate en un amparo contravendría la jurisprudencia constitucional según la cual la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada en el ámbito de sus competencias. Por lo demás, en autos se aprecia que existen otras pruebas que sustentan la sentencia condenatoria que ha recibido el demandante, como haber omitido tomar la impresión dactilar de los comparecientes en su notaría, conforme a ley, evitándose su plena identificación (cfr. fojas 61 y 78).

Por esta razón, y conforme a sostenida jurisprudencia de este Tribunal, considero que la demanda de autos no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, lo que la hace improcedente según el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02300-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALFREDO TUESTA GUTIERREZ

La ponencia también justifica la admisión a trámite de la demanda de amparo en la necesidad de determinar “si la condena impuesta al accionante y mediante la cual se le considera co partícipe de un delito doloso, resulta desproporcionada” (fundamento 8).

A mi juicio, con esto la ponencia pretende realizar el llamado control del *debido proceso sustantivo* sobre el *quantum* de la pena. Es decir, busca controlar no el manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva (que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso), como manda el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión judicial adopta o examinar que, en términos de la STC 3179-2004-AA/TC (fundamento 20), “las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial se encuentran conformes con la **totalidad** de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución” (STC 3179-2004-AA/TC, fundamento 20; énfasis añadido).

Sin embargo, reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que la determinación y/o aumento de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, es un asunto propio de la judicatura ordinaria, por lo que no corresponde su dilucidación en la vía constitucional (cfr. resoluciones recaídas en los expedientes N°s 7717-2013-PHC/TC, fundamento 8; 557-2015-PHC/TC, fundamento 6; 2524 52015-PHC/TC, fundamento 5; 6945-2015-PHC/TC, fundamento 5; 1252-2016-PHC/TC, fundamento 6; 633-2011-PHC/TC, fundamento 5).

Finalmente, ya que considero que la demanda de hábeas corpus de autos es improcedente por las razones apuntadas, carece de objeto que me pronuncie sobre el pedido de nulidad de la Resolución Ministerial N° 0014-2014-JUS, que el demandante formula en su recurso de agravio constitucional; dejando a salvo que haga valer esta pretensión en la forma y vía pertinente.

Por estas consideraciones, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02300-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALFREDO TUESTA GUTIERREZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. En la demanda de autos el recurrente manifiesta que hubo vulneraciones a su derecho de defensa, las cuales a su vez habrían incidido negativamente en su derecho a la libertad individual, dentro del proceso seguido en su contra por el delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos. Sin embargo, es importante mencionar que de autos no se desprende incidencia alguna en el contenido constitucionalmente protegido de su derecho de defensa toda vez que el demandante contó con defensa técnica, tuvo la posibilidad de presentar medios probatorios y actuar en el proceso, pudiendo hacer valer sus intereses y pretensiones, de modo que no se configuró *ninguna situación que diese cuenta de alguna eventual indefensión material en su detrimento*. Por lo que, en atención a esto último, la demanda debe ser declarada improcedente. A pesar de ello, según la opinión de la mayoría, el haberse aceptado como prueba legítima el Dictamen Pericial Grafotécnico N° 02-2010-JLA podría comprometer *el derecho a la actuación adecuada a la prueba* del demandante, lo cual ameritaría, a su criterio, que se admita a trámite la presente demanda convirtiendo para ello el proceso de *habeas corpus* en autos en uno de amparo.
2. Frente a lo anterior, es menester señalar que si bien el derecho a la prueba implica a su vez el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, *adecuadamente actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida (Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-PHC, FJ 15), éstas son posiciones jurídicas propias, en principio, de quien *postula el medio probatorio*; en tanto que la otra parte cuenta con la posibilidad de *cuestionar* los medios probatorios presentados y *confrontarlos* con otros que considere convenientes en ejercicio de su derecho a la defensa.
3. En el caso de autos, si bien la pericia grafotécnica N° 02-2010-JLA, cuestionada por el recurrente, fue ofrecida por los agraviados a pesar de no haberse constituido en actores civiles, la misma fue sometida a debate mediante la audiencia preliminar de control de acusación (fojas 38), tal como lo refleja la resolución 21 que declara saneada la acusación fiscal (fojas 45) y la sentencia dictada en primera instancia (fojas 48) que consigna además la declaración del perito y el contra examen realizado por la defensa técnica. Incluso tanto la sentencia de segunda instancia (fojas 74), y el auto de calificación de la casación (fojas 92) se llegaron a pronunciar en torno a la presunta irregularidad alegada por el accionante, desestimándola. Por lo tanto, tampoco se observa alguna incidencia en el contenido del derecho a la actuación adecuada de la prueba, más aún si se advierte que fueron los agraviados y, no el recurrente, quienes ofrecieron el medio probatorio objeto de cuestionamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02300-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALFREDO TUESTA GUTIERREZ

4. Aunado a lo anterior, la opinión de la mayoría establece que la condena impuesta al accionante mediante la cual se le considera copartícipe de un delito doloso y la cancelación del título del recurrente como Notario Público realizada por el Ministerio de Justicia resultan sanciones desproporcionadas. Al respecto, es menester recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal (Cfr. Sentencia recaída en el EXP. N.º 00633-2011-PHC/TC, FJ 5), con lo cual la improcedencia de dichas pretensiones es manifiesta.
5. Finalmente, aun en el supuesto de que lo alegado por el demandante sea de relevancia constitucional, la conversión del presente proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo contravendría el segundo límite para la conversión de los procesos constitucionales (Cfr. Sentencia recaída en el EXP. N.º 05761-2009-PHC/TC, fundamento 27), toda vez que la demanda fue interpuesta más de seis meses después de la notificación de la resolución que inadmisibile el recurso de casación, es decir, fuera del plazo de interposición de la demanda de amparo según el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Por tales fundamentos, voto por que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02300-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALFREDO TUESTA GUTIERREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me adhiero al sentido del voto suscrito por la magistrada Ledesma Narváez, en atención a las razones allí expresadas sobre el presente proceso.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL